



**Expediente No.2021-439**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA, 3 DE MARZO DE 2022.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **YOHEIDYS AYALA DIAZ** en contra de **COLFONDOS S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 14 de diciembre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00439-00 y consta de 49 folios. Actúa como apoderado de la parte actora, el profesional del derecho **STYBER DE JESUS MARTES SUAREZ**. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 3 DE MARZO DE 2022.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**i) Calificación de la Demanda:**

Una vez revisado el expediente y sus anexos, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

**ii) Sobre la solicitud de Integración de Litis:**



Encuentra el Despacho, que en la demanda, la parte accionante a través de apoderado judicial, solicita se integre la Litis con la señora MARLY ESTHER SANENZ PEREZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor JAIME DE LA CRUZ OJITO CARGAS (q.e.p.d.), quien fue el causante de la pensión pretendida con la presente demanda.

Se percata el Despacho, de que el apoderado de la parte actora señala en la demanda que considera necesario integrar la litis con la señora MARLY ESTHER SANENZ PEREZ; sin embargo, al instaurar la demanda no consideró dirigir la demanda en su contra y en su lugar, afirmó que por existir un litisconsorcio obligatorio, se ordenara su integración; petición que será negada, con fundamento en lo siguiente.

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Los precedentes jurisprudenciales, han dejado claro que en tratándose de pensión de sobrevivientes o de sustituciones pensionales, como es el caso bajo estudio, el litisconsorcio necesario no se predica entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente, a menos que previo al inicio del proceso, la pensión se le hubiese reconocido a uno de ellos, caso en el cual procede la integración bajo la figura de litisconsorcio necesario por parte pasiva, no por parte activa, porque no defienden el mismo interés.

Así las cosas, en atención a que en el proceso no se encuentra acreditado que de quien se pretende la integración, goza de la pensión de sobrevivencia, el Despacho no encuentra suficiente motivación para integrar la litis con la señora MARLY ESTHER SÁENZ PÉREZ.



En consecuencia, si es de interés de la parte demandante que el Despacho convoque al juicio a la presunta cónyuge bajo la modalidad de litisconsorcio necesario, deberá acreditar que actualmente la pensión que pretende la actora se encuentra reconocida a la citada persona; o bien puede ejercer el derecho de reforma de demanda dirigirla en contra de quienes considere.

### iii) Sobre la Debida integración de la litis.

Ahora bien, tal y como la H. CSJ lo ha enseñado, los jueces están obligados a observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo que tienen el deber de integrar a los litisconsortes necesarios y sus representantes dentro del proceso, cuando es materia de controversia el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con el fin de evitar una nulidad por falta integración del litisconsorcio necesario.

En pensión de sobrevivientes, debe integrarse el litisconsorcio necesario, con los hijos del causante siempre que al momento de la muerte fueran menores de edad, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que se busque afectar o despojar de la porción pensional, sin que se les hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no haberseles vinculado debidamente al proceso, pues su eventual derecho de cara a la pensión solicitada, o a parte de ella, se podía ver afectado por lo decidido en esta Litis.

Ahora bien, de conformidad con el libelo demandatorio que informa que dentro de la unión marital de hecho que existió entre la demandante señora YOHEIDYS AYALA DIAZ y el señor JAIME DE LA CRUZ OJITO VARGAS(q.e.p.d.), procrearon a los menores EMMANUEL OJITO AYALA, JAIDYS MICHEL OJITO AYALA y SHAIDA MICHEL OJITO AYALA, todos menores de edad al momento del fallecimiento y quienes, presuntamente, cuentan con el 50% del reconocimiento de la pensión.

Con fundamento en los artículos 48, 61 y 145 del C.P.L. y de la S.S., así como en el 61 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, se ordenará integrar con los menores EMMANUEL OJITO AYALA, JAIDYS MICHEL OJITO AYALA y SHAIDA MICHEL OJITO AYALA, a través de su señora madre, quien actúa dentro del proceso como parte actora, por lo que se ordenará correr el traslado de la Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





demanda para los fines legales y procesales pertinentes y constituya apoderado judicial, en representación de los menores, que defienda sus intereses en esta litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho STYBER DE JESUS MARTES SUAREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.046.815.142 y tarjeta profesional número 329.233 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos LEGALES, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **YOHEIDYS AYALA DIAZ** en contra de **COLFONDOS S.A.**

**TERCERO:** NO ACCEDER a la integración de la litis solicitada por la parte demandante, con la señora MARLY ESTHER SANENZ PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** De la anterior decisión, a cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente a COLFONDOS S.A., a través de su representante legal, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

**QUINTO:** Integrar a la Litis a los menores EMMANUEL OJITO AYALA, JAIDYS MICHEL OJITO AYALA y SHaida MICHEL OJITO AYALA; córrasele traslado de la demanda a través de su representante legal, señora YOHEIDYS AYALA DIAZ, para los fines legales y procesales pertinentes y constituya apoderado judicial, que represente a los menores.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado



judicial parte actora, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

**SEPTIMO:** Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

**OCTAVO:** Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de JAIME DE LA CRUZ OJITO VARGAS quién en vida se identificaba con las cedula de ciudadanía número 3.741.532; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

